

## **FAKE NEWS: Mentiras toleradas**

Roberto Nelson Bugallo

GECSI – FCJyS - UNLP, La Plata, Argentina.  
robertobugallo@jursoc.unlp.edu.ar@gmail.com

**Abstract.** Quizás el primer obstáculo sea admitir que existen conductas dañinas, socialmente toleradas, solamente porque a los Estados les resulta muy difícil controlarlas o reprimirlas. Aunque exista consenso en lo disvalioso de esos comportamientos, que se admita que son potencialmente perjudiciales y que mayormente se llevan a cabo con plena intención, generalmente se prefiere dejarlas sin sanción. Las noticias falsas, -deliberada y verificablemente falsas- son informaciones fabricadas con la «intención de engañar o de obtener una ganancia económica o política o que pueda causar un perjuicio público». Pese a estos acuerdos, a la hora de sancionar, los gobiernos prefieren no hacerlo o dejarlo en manos de iniciativas particulares más relacionadas con la ética que con la punitividad. La difusión de estas noticias falsas a nivel exponencial se ha visto favorecida por el uso de las tecnologías digitales y que estas son propiedad de enormes empresas cuyo concepto ético es visto mayoritariamente desde la óptica comercial.

A esta dificultad sancionatoria se le suma la controversia que supone afectar con restricciones a pilares fundamentales de los sistemas democráticos vigentes como son la libertad de expresión y el derecho humano a la información. El dilema se acrecienta de acuerdo a la calidad democrática de los Estados, la robustez de sus gobiernos, los consensos regionales, la tradición en valores liberales o sociales, la creciente potencialidad de las empresas de servicios digitales y la efectiva posibilidad de sancionar o simplemente controlar comportamientos considerados lesivos. Las estrategias son variadas y van de la autorregulación y el consenso hasta el control administrativo y judicial y desde la imposición de multas y suspensiones hasta las cancelaciones y prisionización para los presuntos responsables.

En el presente, se intenta una mirada sobre las regulaciones de la Unión Europea, los EEUU, la diferente estrategia de países latinoamericanos y aún de Estados con sistemas autoritarios.

Por último quizás haya que agregar que este es un escenario en permanente cambio. Lo que hoy se ensaya como una respuesta queda limitada a lo político, lo tecnológico, lo social o lo regional, y que tal vez, la única certeza sea una temporalidad acotada a la siguiente transformación.

**Keywords:** Regulación – Sanciones – Europa – America.

### **1. La mentira ....¿tiene patas cortas?**

Promediando la segunda década del 90, el periodista Lalo Mir y el psicólogo Miguel Rodríguez Arias supieron conducir un interesante programa: “Las patas de la mentira” una suerte de descripción de la clase política contada desde la recopilación de material televisivo que ponía en evidencia sus actos fallidos.

Las ambigüedades, las verdades a medias o directamente las mentiras quedaban en evidencia cuando se las confrontaba con los videos de los archivos.

El ciclo impactó porque era posible cotejar las falsedades en un medio de penetración amplia y masiva como la televisión y comprobar que la mentira se instalaba y difundía cómodamente desde la familiaridad de la pantalla.

Un cuarto de siglo después, las mismas pantallas –con otro formato- nos llevan a las noticias exageradas, distorsionadas o directamente inventadas, solo que ahora tiene las patas mucho más largas, se difunden viralmente, se transmiten de manera instantánea y difícilmente puede establecerse su generación u origen.

Quizás una de las diferencias es que la comparación se hacía entre los dichos de los personajes públicos y su comprobación con los archivos, pero ambos habían sido interpretados por quienes se veían así enfrentados con sus propias declaraciones.

Aquí se trata de otra cosa. De crear, de inventar una información falsa, de trucar una foto o una imagen, de generar un mecanismo para engañar consciente y deliberadamente.

Ni siquiera hay mucho consenso a la hora de definir las noticias falsas –fake news-. Se las considera como noticias insuficientes, como bulos, informaciones erróneas difundidas con absoluto desprecio del rigor informativo, cuando no directamente inventadas o trucadas (como las “deep-fakes” (1) Son piezas de desinformación que convierten las noticias falsas en algo más elaborado pero también más pernicioso, o en otros términos, información fabricada que, en su forma, imita a los contenidos periodísticos; se trata de afirmaciones que procuran desinformar antes que ser una información genuina o veraz. Esta finalidad particular de las fake news convierte en insuficiente - cuando no peligrosa- la sola mención a una “información falsa” (2). Pese a eventuales discrepancias entendemos que no puede confundirse con noticias erróneas generadas por confusión o equívoco, sino que son deliberadamente falsificadas.

## **2. El derecho a la comunicación, Internet y los orígenes de la autorregulación**

La aparición de una tecnología digital de comunicación como Internet generó una mirada ciertamente ingenua acerca del acceso y difusión de la información, una de las declamaciones del sistema democrático encontraba justamente su concreción en la democracia del ejercicio de un derecho prácticamente al alcance de todo el mundo, sobre el que se creía que cualquier intento de ejercer regulación era prácticamente imposible.

Todas y todos podían acercarse y concretar “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...” (3)

Lo cierto es que, superada esta primera euforia, no solo se acepta que la regulación es posible, sino que en algunos casos es deseable o conveniente.

Puede argüirse que desde siempre circularon noticias falsas, pero antaño era más sencillo conocer el origen y la responsabilidad de sus proपालadores, y estaba en el público receptor la posibilidad de identificar y evaluar la seriedad o veracidad de esas informaciones de acuerdo a la calidad profesional de quienes las difundieran.

Internet convive con el anonimato y la velocidad haciendo que la veracidad de la información que circula sea mucho más difícil de constatar. A ello se agrega que se facilita la formación de grupos o redes sociales en los que la información circulante no sólo no es chequeada en su veracidad, sino que es seleccionada de acuerdo a la pertenencia de quienes las difunden, actuando como una cámara de resonancia en las campañas de desinformación.

Lo que se había vislumbrado como un sistema de consolidación democrática ha generado un cambio sustancial: la manera de informarse pasó de los medios tradicionales a las informaciones que circulan por las redes sociales y, por otra parte, se produce un incremento exponencial de las noticias falsas o fake news.

Esta doble tendencia genera costos sociales, principalmente en la calidad de los procesos democráticos y va en constante aumento. Según empresas dedicadas a la ciberseguridad las fake news y la desinformación aumentaron más de un cincuenta por ciento tras el confinamiento producto de la pandemia Covid-19. (4) Y lo hicieron en torno a temas políticos, gubernamentales y sanitarios con la consecuencia de caída de confianza en los gobiernos, las empresas y los medios de comunicación tradicionales

### **3. ¿Qué tienen en común las fake news?**

Si hubieran de señalarse aspectos comunes a las fake news, algunos esenciales serían:

- Que son informaciones falsificadas, pueden tener una base verídica, pero en algún aspecto sustancial son falsas y dicha falsedad es deliberada, incluida o creada conscientemente.
- Generalmente la intención del engaño es obtener una ganancia económica o política.
- Tienen potencialidad para causar un perjuicio público
- Se busca difundirlas lo más rápido y ampliamente posible (en especial a través de las redes sociales)

La propalación de noticias falsas con finalidad política, militar o económica es tan vieja como la humanidad, y se expandió con la invención de la imprenta, la consolidación de la prensa escrita (5) y la radio y la televisión (6), pero en la actualidad generalmente la denominación “fake news” ha quedado asociada casi exclusivamente a las noticias falseadas que circulan principalmente a través de los medios digitales

### **4. ¿Por qué es tan difícil controlar o penalizar las fake news?**

El desarrollo de la libertad de expresión y consecuentemente del derecho humano a la información –especialmente el derecho de acceso a la información- con su reconocimiento a nivel convencional y constitucional en la mayoría de los países constituye una fuerte barrera a la respuesta regulatoria

Los Estados que se han organizado sobre la base de los principios de las democracias occidentales integran a estas libertades como fundamento esencial de los derechos.

El marco filosófico no es nuevo, Kant afirmaba que es un deber incondicionado el decir siempre y en cualquier situación la verdad. Stuart Mill (“Sobre la Libertad”) defiende a todo tipo de expresión, aun las falsas porque permiten al individuo reexaminar y reforzar sus propias convicciones. (7)

Pero además de estas controversias se plantea que muchas veces es difuso el límite entre la información y la opinión y que es parte esencial del derecho a la información el acceso a la diversidad de los discursos. Controvertir opiniones es parte de ejercicio robusto de la democracia, hace a su esencia y funcionamiento. Salvo los casos de trucajes groseros se plantea el dilema de a quien le corresponde determinar la falsedad o no de las noticias con la tentación para los gobiernos de establecer un Ministerio de la Verdad a la manera propuesta por Orwell en “1984”

Una asonada subversiva puede transformarse en una revolución triunfante según quien lo relate, o el supuesto cumplimiento del deber en homicidio agravado (caso Chocobar) y el derecho a disponer del propio cuerpo en asesinato legal (debate sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo)

La posibilidad de regular o sancionar la difusión de las informaciones falsificadas ha encontrado una fuerte resistencia en los organismos públicos o privados relacionados con la libertad de expresión a nivel internacional o regional, quienes si bien reconocen la “creciente propagación de la desinformación (a veces referida como noticias "falsas" o "fake news")” y su consecuencia dañina sobre la calidad democrática, han manifestado su desconfianza respecto de iniciativas estatales que buscan penalizar la difusión de estas noticias falsas considerándolas potencialmente peligrosas para la democracia.

En la Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda, los Relatores Especiales de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, de la OEA para la Libertad de Expresión, la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), y la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), formulada en Viena en 2017, a pesar de manifestar preocupación por la propagación creciente de las noticias "falsas" advierte que: “Las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidas las ‘fake news’ o ‘información no objetiva’, son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión, conforme se indica en el párrafo 2 a), y deberían ser derogadas” (8)”

Tiempo después, en el año 2020, los mismos Relatores en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital refiriéndose a la necesidad de un debate público sólido sobre asuntos de interés común y al aporte que las tecnologías digitales pueden hacer durante períodos electorales, reiteró que “No debe haber censura previa de los medios de comunicación, lo que incluye el bloqueo administrativo de sitios web de medios y las interrupciones del servicio de Internet” y “No deben establecerse leyes generales ni ambiguas sobre desinformación, como prohibiciones respecto a la difusión de "falsedades" o "información no objetiva". (8)

A grandes rasgos, estos organismos vinculados a la defensa de la libertad de expresión y del derecho a la información entienden que solo muy excepcionalmente puede recurrirse al uso de sanciones penal.

En concordancia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kimel Vs. Argentina (2008) expresó: “... La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita... En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.” (9)

## **5. Entonces...¿que hacemos?**

A las dificultades para regular o controlar la difusión de informaciones falsas se suma su incremento y proliferación a nivel exponencial. La reciente pandemia de Covid-19 ha acentuado la divulgación de noticias falsas, algo que ya venía con un crecimiento sostenido en años anteriores.

También ha aumentado la preocupación ciudadana para fijar mecanismos que permitan poder distinguir la información veraz de la que no lo es y consecuentemente la de gobiernos, corporaciones y organismos para articular estrategias aun con las dificultades antes señaladas.

Las estrategias ensayadas parten desde un piso consistente en un llamado a los gobiernos a profundizar medidas de educación digital que incluya tanto programas públicos como privados para verificar la autenticidad de informaciones y declaraciones, apelando al desenvolvimiento de prácticas pedagógicas de enseñanza y formación digital, capacitación docente, desarrollo del pensamiento crítico, generación de conciencia y capacitación para detectar y reaccionar frente a las informaciones falsas.

A ello se le suma la alternativa de apelar a la autorregulación recurriendo a la responsabilidad de las empresas propietarias de las redes sociales para que se hagan responsables de los contenidos que publican y comparten, con mayor o menor presión de imposiciones normativas por parte de los gobiernos o regiones.

Un escalón superior es el intentado principalmente por la Unión Europea recurriendo en principio a las prácticas de autorregulación, pero impulsando desde el ámbito público compromisos para incorporar además de las principales plataformas a los participantes del sector de la publicidad digital y a organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la desinformación y convirtiendo esos compromisos en obligatorios para los firmantes, en un complejo sistema de corregulación (10)

Asimismo se ha intentado establecer regulaciones económicas indirectas ya sea como premio o castigo para acelerar las políticas de autorregulación o corregulación con resultados diversos atento a la índole de la protección de que goza la libertad de expresión, y aún la imposición de multas que pueden ser altísimas (11)

Y por último,-y no necesariamente en un correlato temporal- se ha recurrido a la sanción de normas que regulan, prohíben o sancionan la difusión de noticias falsas.

## 5.1 Las dificultades de la respuesta punitiva

En este escenario es donde se han generados mayores resistencias en cuanto a las objeciones a la respuesta punitiva. Las democracias occidentales, nutridas de la filosofía liberal, deben resolver cuestionamientos fundados para justificar una intervención controladora o sancionadora.

Ya sea que la sanción provenga de un órgano administrativo o judicial enfrenta similares conflictos al momento de aplicar la punición por la difusión de fake news.

La misma definición ya acarrea un problema: ¿cuándo se considera falsa a una información? ¿es falsa si es incompleta? Aún la más elaborada de estas falsificaciones contendrá datos veraces. Se le adjudicará a una persona que existe, o a un funcionario real o a un organismo, corporación o sociedad de existencia verificable. Contendrá datos reconocibles y asimilables, entonces ¿qué porcentaje se exige para la falsedad?

¿Y las inexactitudes? (piénsese en las infinitas variantes, edad, distancia, pesos, fechas, partidas, recursos etc.).

¿Y el límite, a veces imposible de establecer, que separa las opiniones de los hechos? (siendo que las primeras tiene la protección robusta de la tradición occidental)

Quien difunde noticias falsas ¿cuánto debe saber acerca de su falsedad para sancionarlo?

Si la respuesta se encuadra penalmente ¿cómo se describe la conducta punible a través del carácter objetivo con el que se satisface la descripción típica?

Las restricciones a los derechos –y especialmente los derechos humanos- deben ser interpretadas restrictivamente.

El cuestionamiento abarca varios aspectos. Uno de ellos –y no de menor importancia- es el organismo habilitado para aplicar la sanción. En general hay coincidencia en el rechazo a que sea un órgano administrativo, porque su pertenencia estatal lo hace sospechoso de parcialidad y porque mayoritariamente los procedimientos seguidos en el derecho administrativo no garantizan plenamente la protección de las garantías sin la intervención de un órgano judicial.

Además de ello, conspira contra la concepción garantista el dictado de normas con escasa precisión o excesiva amplitud en la descripción de la conducta punible -*overbreadth*- (por ejemplo la sanción con multa o arresto a “quienes difundieren, propagaren o divulgaran por redes sociales noticias que resulten total o parcialmente falsas”). (12)

## **6. Los actores y las respuestas**

En este contexto intervienen varios actores. En primer lugar las plataformas o sitios web donde se originan esas noticias falsas (Google Facebook, Twitter, Instagram, Youtube, TikToc, LinkedIn, Pinterest, Snapchat, Reddit); las redes sociales que contribuyen a su difusión viral e informan en tiempo real, con una enorme facilidad de acceso y un uso extendido, en el que los usuarios generan muchas veces las fake news; estos mismos usuarios que han dejado de ser meros receptores e intervienen activamente, y por último los Gobiernos, las corporaciones estatales y/o regionales y pueden incluirse los organismos de protección regional o universal relacionados con la protección de Derechos Humanos, especialmente a la libertad de expresión y al derecho a la información y a la comunicación.

## **7. El contexto europeo**

### **7.1. La Comisión Europea**

En Europa y especialmente en los países que constituyen la Unión Europea, (sobre todo tras el referéndum del Brexit, la pandemia desatada por el Covid-19 y acciones desinformativas atribuidas a Rusia después de la invasión a Ucrania), las estrategias se orientaron a profundizar políticas preventivas vinculadas a la educación digital y a facilitar la creación de programas, tanto públicos como privados para detectar y verificar declaraciones e informaciones. Pero principalmente los esfuerzos se canalizaron apelando a la autorregulación.

El pasado 16 de Junio de este año entró en vigor el Código de Buenas Prácticas contra la Desinformación, pactado por la Comisión Europea (una de las siete instituciones de la Unión Europea) con las grandes empresas tecnológicas, y vinculado con la Ley de Servicios Digitales (DSA). Es una versión revisada de las normas voluntarias que se pactaron en 2018, pero esta actualización contará con un sistema de corregulación, con responsabilidad compartida entre los reguladores y los signatarios.

El anterior instrumento preveía un sistema exhaustivo de informes periódicos e informes de autoevaluación. Sobre la base de estos antecedentes, se elaboró una nueva versión que contempla la adhesión voluntaria de las grandes plataformas, las que estarán expuestas a sanciones de "hasta

el 6% de su facturación global" si no cumplen con el nuevo código. Si reinciden las multas de multiplicarán y como último recurso se las podría expulsar del mercado europeo. La idea es que estas plataformas tomen medidas sobre "deepfakes" y cuentas falsas. Los compromisos de las partes firmantes incluyen desmonetizar la difusión de desinformación; garantizar la transparencia de la publicidad política; mejorar la cooperación con los verificadores de hechos y facilitar el acceso de los investigadores a los datos.

Además los signatarios se comprometen a tomar medidas más estrictas para evitar la colocación de publicidad junto a la desinformación, así como la difusión de publicidad que contenga desinformación. Por otra parte, se establece una mayor cooperación entre los actores del sector publicitario, lo que permite un control conjunto superior al previsto hasta ahora.

Pese a la diversidad de Estados, los países europeos y en general los que componen la Unión Europea, son especialmente sensibles a las regulaciones que puedan influir sobre los procesos electorales o manifestaciones que involucren decisiones participativas como referéndum o plebiscitos, por eso el nuevo código apuesta a la transparencia de la publicidad política, destacando su importancia en la configuración de la vida pública. El Código compromete a los adherentes a implementar medidas de transparencia más estrictas, para que los usuarios estén en mejores condiciones de reconocer con mayor facilidad los anuncios políticos con un etiquetado más eficiente y con capacidad de búsqueda para la publicidad política.

Un aspecto que se torna esencial para la aplicación del Código de Buenas Prácticas contra la Desinformación, es limitar en cuanto sea posible el comportamiento manipulador que se utiliza para difundir desinformación. Estos mecanismos son muy variados y van desde la suplantación de identidad, los llamados "falsos megáfonos" que utilizan cuentas ficticias diseminando por toda la red posteos de desinformación repetidos y coordinados, la producción de contenidos falsos cuya generación puede originarse en actores humanos o de manera automática por medios de los llamados "bots sociales" (programas informáticos que efectúa automáticamente tareas reiterativas a través de Internet), hasta falsificaciones profundas maliciosas.

Entre los firmantes del documento (cuya adhesión es voluntaria) se asumen diversos compromisos: una mayor cooperación para enfrentar la manipulación de noticias falsas y la exigencia de revisar periódicamente la lista de tácticas, técnicas y procedimientos (TTP) empleados por los actores malintencionados, junto a la implementación de políticas claras que cubran la gama de comportamientos y prácticas identificadas como generadoras de desinformación. Otro aspecto importante es el acuerdo en reducir los incentivos financieros a la difusión de desinformación a fin de que sus autores obtengan ingresos publicitarios y velar por que los verificadores de datos reciban una remuneración equitativa por su trabajo.

El acuerdo pretende darles mejores herramientas a los usuarios para reconocer y señalar la desinformación. En particular, el Código garantiza que se implementen prácticas de diseño seguras para limitar la propagación de desinformación y una mayor transparencia de sus sistemas de recomendación, adaptándolos para limitar la propagación de desinformación. Y en cuanto a los investigadores facilitarles un mejor acceso a los datos de las plataformas. Esto significa garantizar el acceso automatizado a datos no personales, anónimos, agregados o públicamente manifiestos y trabajar para establecer una estructura de gobierno para simplificar el acceso a los datos que requieren un escrutinio adicional.

Al momento de la presentación del Código habían adherido voluntariamente algunas de las principales plataformas en línea, (concretamente Meta, Google, Twitter, TikTok y Microsoft), e invitado a más firmantes a sumarse como plataformas más pequeñas o especializadas, el sector de la publicidad en línea, empresas de tecnología publicitaria, (Oficina de Publicidad Interactiva - IAB- Europe, Federación Mundial de Anunciantes (WFA) verificadores de datos, representantes de la sociedad civil (Reporteros sin Fronteras (RSF) Asociación Europea de Agencias de Comunicación (EACA) o partes que ofrecen conocimientos especializados y soluciones específicas para luchar contra la desinformación. (13)

Con este acuerdo la Unión Europea deja de lado la anterior postura adoptada en 2018 en la que apostaba a la autorregulación e incursiona en una variante que si bien es de adhesión voluntaria los resultados han quedado a la vista, la difusión de fake news siguió creciendo y la Comisión Europea considera que son una amenaza para la democracia

## **7.2 La jurisprudencia del TEDH**

En cuanto al trasfondo jurídico elaborado por los organismos de protección regional de DDHH, hay una larga tradición del Tribunal Europeo que interpreta a la libertad de expresión con un criterio amplio, a la vez que emplea uno sumamente restrictivo al momento de analizar las limitaciones a este derecho. Si bien hasta el momento no se ha pronunciado expresamente acerca de la responsabilidad atinente a la difusión de fake news, es importante señalar pronunciamientos que hacen la mirada del derecho a la comunicación –y su protección convencional-, por lo que se advierte la reticencia europea a aprobar medidas punitivas por la circulación de noticias falsas

El TEDH ha generado una importante jurisprudencia en la interpretación del art. 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (14) a partir de del precedente “Handside Vs. Reino Unido” en 1976, incluyendo en el contenido de la libertad de expresión tanto a la libertad de opinión como a la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas. Sin embargo no utiliza los términos libertad de expresión y derecho a la información en forma indistinta sino que considera que la libertad de expresión comprende tanto la libertad de opinión como la libertad de información, derivando del derecho del público a recibir información, la libertad del comunicador para emitirla. En consecuencia distingue entre “hechos” y “juicios de valor”, considerando que “...mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba y constituyen meras ideas u opiniones”. En consecuencia, la libertad de expresión, “no se aplica solamente a las “informaciones” o ideas que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o molestan porque así lo exigen el pluralismo y la mentalidad amplia propios de una sociedad democrática.

A diferencia del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 10 del Convenio Europeo no prohíbe la censura previa. Sin embargo las restricciones que pudieran adoptarse anteriores a la publicación no son fácilmente admisibles por el TEDH: “los peligros inherentes a las restricciones preventivas son tales que exigen el más cuidadoso escrutinio por parte del Tribunal. Especialmente, cuando está afectada la prensa, pues la noticia es un bien perecedero y el retraso en su publicación, incluso por un corto periodo de tiempo, puede privarle de toda su valor e interés”.

Aun así, si bien la interpretación en general es altamente restrictiva, el TEDH admite que los Estados pueden imponer restricciones pero deben ajustarse a las exigencias que impone la cláusula de limitación del apartado segundo es decir que la restricción debe estar prevista por ley, ser accesible para sus destinatarios y lo suficientemente precisa como para hacer previsible las consecuencias de un determinado acto, justificarse por alguno de los fines previstos por la norma, respetando el principio de proporcionalidad y ser una medida necesaria para una sociedad democrática. Pero varía cuando se refiere a los llamados “discursos del odio”, que, para el TEDH, incluye todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa). Con independencia del contenido del mensaje, el Tribunal ha señalado que este tipo de discursos se caracteriza por revestir diferentes formas ofensivas, que son las que terminan por justificar la limitación a la libertad y que debe interpretarse relacionándola con el art. 17 del Convenio Europeo

Las dificultades de establecer un estándar común se han visto reflejadas en una jurisprudencia no muy clara a la hora de abordar el tema. Sistemáticamente el TEDH ha excluido radicalmente del ámbito de protección las expresiones justificativas del nazismo, al igual que el revisionismo de verdades históricas ya establecidas como el Holocausto, por atentar contra los valores del Convenio e incurrir en abuso de derecho proscrita por el ya citado artículo 17 (15). Sin embargo, no ha tenido el mismo criterio respecto de otros genocidios (16)

En cuanto a la imposición de sanciones penales por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, la jurisprudencia muestra un criterio claramente desfavorable hacia las mismas al igual que las sentencias indemnizatorias civiles que deben guardar una razonable relación de proporcionalidad con la lesión al honor sufrida.

Por último y ya referido al derecho de acceso a Internet, el TEDH entiende que está protegido por las garantías convencionales existentes en materia de libertad de expresión y de libertad de recibir ideas e informaciones previsto en el Convenio Europeo y que en la actualidad constituye el principal medio de la gente para ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información ofreciendo herramientas esenciales de participación en actividades y debates relativos a cuestiones políticas o de interés público. Teniendo en cuenta su accesibilidad y su capacidad para almacenar y comunicar grandes cantidades de información el Tribunal estima que Internet juega un papel importante en mejorar el acceso del gran público a las noticias y en facilitar la difusión de información en general “lo cierto es que estos nuevos medios de comunicación son poderosas herramientas de comunicación que pueden facilitar significativamente el logro de los objetivos perseguidos” (17)

Si bien el Tribunal no se ha expedido respecto de las fake news que circulan por las redes, algunas decisiones sirven para esclarecer la mirada que podría adoptar en futuros pronunciamientos considerando que a pesar de no ser editores de los comentarios en el sentido tradicional, los portales de noticias de Internet deben, en principio, asumir obligaciones y responsabilidades y que debido a la particular naturaleza de Internet, dichos deberes y responsabilidades pueden diferir en cierta medida de los de una editorial tradicional, en particular en cuanto a los contenidos de terceros. (18)

En *Delfi As c. Estonia*, la Gran Sala identificó como relevantes los siguientes aspectos específicos de la libertad de expresión: el contexto de los comentarios, las medidas aplicadas por la empresa demandante para evitar o eliminar los comentarios difamatorios, la responsabilidad de los

verdaderos autores de los comentarios como una alternativa a la responsabilidad del intermediario y las consecuencias de los procedimientos internos para la empresa demandante. Estos criterios se establecieron para valorar la responsabilidad de los grandes portales de noticias de Internet por no haber retirado de sus webs, inmediatamente después de la publicación, comentarios que suponían el discurso del odio y la incitación a la violencia, (19).

## 7.2 El escenario americano

Durante mucho tiempo en EEUU se entendió que la desinformación o la información falsa se combatía con más información. En 1927 en “Whitney v. California” el Juez Louis D. Brandeis estableció la doctrina del contradiscurso como uno de los principios de libertad de expresión más importantes en la jurisprudencia derivada de la Primera Enmienda "más discurso, no silencio forzado" (20). Esta postura sigue siendo relevante hoy en día referida a la información falsa circulante en Internet y en las redes sociales. La Corte Suprema de EEUU hizo referencia a este razonamiento en 2012 cuando dictaminó sobre la constitucionalidad de una ley que prohibía el discurso falso sobre los honores militares (21)

En 1996 se sancionó la Ley de Decencia de las Comunicaciones (Communications Decency Act) con la finalidad de prohibir la pornografía en Internet aplicando los parámetros norteamericanos de obscenidad e indecencia en el ciberespacio. Su aplicación dio lugar a interpretaciones jurisprudenciales encontradas en cuanto a la responsabilidad de los contenidos generados por los usuarios y subidos a las plataformas. Si bien no están referidos directamente a las “fake news”, aluden a la responsabilidad de quienes difunden contenidos difamatorios

Dentro de la concepción liberal norteamericana imponer sanciones por los contenidos equivale a ejercer la censura, violatoria de la Primera Enmienda constitucional, pero responsabilizar a un actor privado para que remueva los contenidos creados por los usuarios, también particulares, equivale a permitir que haya una censura particular. La alternativa se canalizó hacia la limitación voluntaria de contenidos de forma tal que todas las plataformas de redes sociales puedan llevar a cabo de alguna manera una moderación de los mismos ya sea desde alguna selección algorítmica, o adjuntando información adicional o agregando alguna advertencia.

Sin embargo, esta tampoco ha sido la solución definitiva. En primer lugar porque las grandes plataformas no mantienen un criterio unívoco acerca de conceptos como “discurso del odio” o “contenido sexual inapropiado”. Estos criterios erráticos permiten desde suspender una cuenta por horas o días y aún eliminarla (Facebook) a veces sin que el usuario tome conocimiento (shadow ban -penalización fantasma-) . Siendo que Facebook es un operador privado y que si hoy se considera que las redes sociales constituyen el espacio más importante para la libertad de pensamiento y expresión y que este “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (art. 13.1 CADH) se concluye que estas empresas tienen mayor poder que el Estado sobre la libertad de expresión.

Al aumentar las plataformas de Internet, también ha aumentado el tema del control de los contenidos. Ante el inmanejable cúmulo de los mismos se apostó a que la moderación vendría de la mano de la Inteligencia Artificial o que la misma se agregara a la tarea de los moderadores humanos. A diferencia de los bloqueos o filtros automáticos, las políticas de moderación de contenido son un conjunto de normas públicas que condicionan la forma en que los usuarios crean o comparten contenido en una plataforma de Internet. Al ser espacios privados de

comunicación, las plataformas que ofrecen productos o servicios sobre Internet tienen Términos y Condiciones de Uso, que establecen las reglas a seguir por sus usuarios si quieren utilizarlas que incluye la posibilidad de censurar contenidos en contextos previamente identificados. Actualmente las políticas sobre contenido aceptable en Facebook, Youtube o Twitter están constantemente bajo revisión y polémica. (22)

A raíz de la pandemia de Covid-19 y dado el incremento exponencial de la información circulante por las redes (mucho de ella falsa), en general las plataformas adoptaron sistemas de moderación automática de contenidos especialmente los relacionados con pornografía, discurso de odio, amenazas etc. con la creación de software que pudiera identificarlos. Estas decisiones asumidas por Meta (la corporación de la que dependen Facebook, Instagram y Whatsapp, entre otras empresas) han sido revisadas por un Consejo Asesor de Contenidos, que recibió hasta la fecha más de un millón de apelaciones, lo que pone evidencia las dificultades de una moderación por filtro automático (23)

### **7.3 El sistema regional de protección**

Por fuera de las alternativas jurídico tecnológicas que pueden plantearse en EEUU, los organismos regionales protectores de DDHH también han generado una jurisprudencia sólida en cuanto de la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos pronunciamientos y especialmente la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se han manifestado profusamente sobre la protección y promoción de estos derechos. Al interpretar tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana, han extendido la protección de los derechos y libertades al uso de las plataformas digitales (24)

Si bien no existe todavía ningún pronunciamiento respecto del control sobre las noticias falsas, el sistema reiteradamente ha señalado la prohibición de la censura previa como una exigencia para el ejercicio de las libertades democráticas. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una fuente constante de doctrina acerca de los alcances de la libertad de expresión y del derecho a la información, incluyendo el tratamiento de las noticias falsas (25)

Y ello evidentemente tiene relación con la tentación de muchos gobiernos latinoamericanos de dictar normas de penalización respecto de las fake news, estableciendo sanciones administrativas o penales en el caso de su difusión a través de las redes.

Las iniciativas son de lo más variadas pero básicamente se refieren a dos temas sensibles: la circulación de noticias falsas sobre la pandemia y las referidas a cuestiones políticas en épocas electorales.

Sin que la lista se agote, Venezuela, Nicaragua, Honduras, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Perú, Panamá, Paraguay, Argentina y Uruguay han aprobado leyes o tienen proyectos de leyes en las que se penaliza desde multa hasta prisión a la difusión de noticias falsas. (26).

Si bien como en el sistema europeo se haya buscado la moderación de contenidos a través de la regulación o regulación compartida, en el continente latinoamericano, quizás como resabio de las reiteradas dictaduras, está más presente la tentación a buscar las salidas punitivas

### **7.3 ¿Y por estas tierras? El caso de Argentina**

La República Argentina en general es cumplidora con los derechos y libertades convencionales referidos a la libertad de expresión y al derecho a la información, asume actitudes de colaboración y acepta llegar a soluciones amistosas (27). Sin embargo a la hora de pronunciarse sobre las noticias falsas, también se orienta a establecer mecanismos de control o directamente sanciones económicas o de similar índole.

En octubre de 2020, se creó el «Observatorio de la desinformación y la violencia simbólica en medios y plataformas digitales (NODIO)», bajo la esfera de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual que ha generado polémicas.

De acuerdo con los objetivos expresados, el organismo busca «proteger a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y de las falacias», y producir conocimiento útil acerca del fenómeno de la desinformación. (28).

Las críticas a esta iniciativa se centran primordialmente en el riesgo que representa para la pluralidad informativa.

A su vez, el Foro de Periodismo Argentino (FOPEA) se ha manifestado señalando lo que representa que una institución que es estatal y no gubernamental, como es la Defensoría del Público, haya realizado manifestaciones que denotarían una clara postura ideológica como, por ejemplo, que el observatorio «sería una forma de combatir los discursos del odio que provienen de las «derechas» «neoliberales» «capitalistas» (29).

Otra iniciativa vinculada con la materia ha sido un proyecto de ley presentado en mayo de 2020, ante el Congreso de la Nación, que tendría por objetivo proteger a las víctimas de noticias falsas o discursos de odio en redes sociales

Los fundamentos del Proyecto mencionan la necesidad de contener y minimizar el impacto de los contenidos ilegales en los individuos, en virtud de la facilidad con la que se produce la difusión de la información, a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías.

Para ello, propone la implementación de un procedimiento para la recepción de quejas por publicaciones consideradas de contenido ilegal; la eliminación o bloqueo de las publicaciones de sus plataformas; y la creación de un órgano de control denominado Cuerpo de Expertos para evaluar las quejas recibidas y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la norma (30).

Asimismo, el texto prevé sanciones consistentes en apercibimientos, multas y suspensiones para los infractores, más allá de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Ello se suma a un proyecto de ley presentado en Agosto de 2018 creando la Comisión de Verificación de Noticias Falsas Difundidas en Redes Sociales de “aplicación en todos los medios digitales periodísticos, y las redes sociales con funcionamiento en el territorio de la República Argentina y por el periodo de duración de las campañas para las elecciones nacionales” y que prevé sanciones que van desde el apercibimiento a multa y suspensión por dos años (31).

En similar sintonía se han aprobado normas provinciales o municipales con imposición de sanciones diversas. El 6 de Agosto de 2020 la Legislatura de la Provincia de Tucumán sancionó una reforma al Código de Contravenciones Policiales penalizando con multa a quienes difundieren

por las redes sociales noticias total o parcialmente falsas (32) y la Municipalidad de San Isidro (Corrientes) aprobó la Ordenanza 134, que prohíbe y sanciona con multa “la divulgación de una noticia distinta o interpretativa a la que el municipio oficialmente da a conocer” (33)

Como se aprecia, entre el palo y la zanahoria subsiste la tentación optar por el palo...

### 7.3 Conclusiones

Noticias falsas existieron siempre, es probable. Pero también hay que tener en cuenta el empoderamiento de los sectores sociales al tener acceso a la información, al poder producirla y ser parte de su difusión. Solo desde la segunda mitad del siglo veinte se ha reconocido a nivel universal el derecho humano a la información. Y lo es porque en base a la información que recibimos, elegimos, optamos, decidimos, en fin ejercemos los otros derechos y libertades.

Si la información que recibimos es parcial, malintencionada o directamente falsa, es probable que nuestras decisiones también puedan ser erróneas.

A partir de la última década del siglo veinte entramos en una revolución tecnológica, cultural y social que involucra a un conjunto de aplicaciones de Internet, las redes sociales, que permiten crear y circular contenidos generados por los usuarios.

Estas redes han transformado la manera de relacionarnos. Las plataformas de las redes sociales permiten los usuarios interactúen con otros usuarios compartiendo fotos, videos, textos, opiniones e informaciones.

Parte de lo que circula es falso. Y cada vez es una parte mayor. Por convicción, miedo, ansiedad o desconocimiento los usuarios propagan contenidos falsos. Y la situación se incrementa en épocas de crisis. Somos conscientes que se deterioran los fundamentos del sistema democrático tal como lo conocimos desde algunos cientos de años. Y que quizás haya que imaginar otros en su reemplazo. Pero aún no estamos preparados para incorporar a la falsedad como algo cotidiano y esperable

El mundo se está volviendo cada vez más digital, es más fácil mentir en las redes sociales que en la vida real, las redes permiten crear personalidades o fantasías. Nada de ello importaría mucho si no fuera porque las informaciones falsas pueden torcer una votación o encubrir una guerra

Byung Chul Han (“La sociedad de la transparencia”) sostiene que hoy las redes sociales, que se presentaban como un espacio de libertad han mutado en un gran panóptico. La vigilancia ya no se realiza como un ataque a la libertad. Todos nos exponemos y entregamos voluntariamente lo que tenemos. Se ha diluido el pensamiento crítico. Esta credulidad masiva puede conducirnos al individualismo desmedido, a la apatía social, al cinismo o a las posturas extremistas.

La regulación estatal está teñida de sospecha de censura, la adjudicación de responsabilidad a los gigantes tecnológicos aparece con enormes dificultades y tampoco es ninguna garantía de imparcialidad en la medida que esas empresas ven a la información desde un valor comercial. Quizás queda apelar a la intervención masiva de los usuarios para recrear la cultura de la verdad.

## Referencias

1. Se manipulan imágenes y videos con ayuda de inteligencia artificial para por ejemplo crear un video de un personaje político diciendo algo que nunca dijo. La tecnología avanzó de tal forma que esos videos parecen totalmente reales
2. <https://adepa.org.ar/carlos-laplacette-apuntes-sobre-las-mentiras-y-el-derecho/>
3. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, entro en vigencia en 1978)
4. Las ‘fake news’ aumentaron un 50% tras el confinamiento ([https://www.redseguridad.com/actualidad/informes-ciberseguridad/las-fake-news-aumentaron-un-50-tras-el-confinamiento\\_20210224.html](https://www.redseguridad.com/actualidad/informes-ciberseguridad/las-fake-news-aumentaron-un-50-tras-el-confinamiento_20210224.html))
5. Caso del New York Journal que culpó a España por la explosión del acorazado “Maine” en La Habana y por la que EEUU declaró la guerra a España
6. Trasmisión en 1938 por radio de “La guerra de los mundos”, aunque H.G. Wells había destacado que se trataba de una ficción.
7. “Ensayo Sobre la Libertad” John Stuart Mill, Ed. Akal S.A, Madrid. 2014, ISBN 978-84-460-4543-4
8. Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda 2. Estándares sobre desinformación y propaganda: (<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>)
9. Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y Elecciones En La Era Digital: Recomendaciones a los Estados. a. Principios generales: (<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>)
10. Caso Kimel Vs. Argentina, Corte Interamericana de DDHH, sentencia 02/05/2008, parr.76 ([https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf))
11. Nuevo Código de Buenas Prácticas sobre Desinformación en el que signatarios deciden qué compromisos suscriben y garantizan la eficacia de la implementación de sus compromisos (Comisión Europea) <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/code-practice-disinformation>
12. Por ejemplo el Acta de Servicios Digitales (DSA, en sus siglas en inglés) que permitirá las multas en caso de que la Comisión Europea considere que una plataforma no hace lo suficiente para frenar la difusión de fake news. ([https://www.niusdiario.es/internacional/europa/20220620/comision-europea-multas-lucha-contrabulos-fake-news\\_18\\_06777086.html](https://www.niusdiario.es/internacional/europa/20220620/comision-europea-multas-lucha-contrabulos-fake-news_18_06777086.html))
13. Ejemplos: Ley 9290, Pcia. de Tucumán, Código de Contravenciones Policiales; la Ordenanza 134 de la Municipalidad de San Isidro (Corrientes), prohíbe y sanciona con multa “la divulgación de una noticia distinta o interpretativa a la que el municipio oficialmente da a conocer”; la publicación de “información incorrecta” que cause “temor o alarma al público” (Myanmar), “difundir información falsa a sabiendas” (Kazajstán); propalar “noticias falsas” (Egipto), entre otras)
14. [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_3664](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_3664)
15. Convenio Europeo para la Protección de Derechos y Libertades Fundamentales: Artículo 10: Libertad de expresión 1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración

de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

16. TEDH Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1978; Castells contra España, de 23 de abril de 1992; De Haes y Gijssels contra Bélgica, de 24 de febrero de 1997; Fuentes Bobo contra España, de 29 de febrero de 2000.
17. TEDH Perinçek v. Switzerland, 15 de Octubre de 2015, sentencia de la Gran Sala
18. TEDH . Yildirim c. Turquía, no 3111/10 pàg 54.
19. TEDH Editorial Board of Pravoye Delo and Shtekel Vs. Ukraine de 21 de junio de 2012, Pag. 64.
20. TEDH 64569/09 Delfi AS c Estonia Delfi, un medio de noticias en línea estonio de gran volumen es considerado civilmente responsable por los Tribunales de Estonia por los comentarios introducidos terceros respecto prestados por compañía de transbordadores SLK. La víctima considera lesionado el derecho al honor como resultado de mensajes difamatorios introducidos en un apartado de comentarios habilitado por el titular del portal. Delfi había establecido previamente medidas tendentes a la rápida supresión de los comentarios en su portal (un filtro automático para bloquear comentarios con ciertas palabras y un sistema de dirección y retirada para la rápida supresión de mensajes difamatorios) por lo que recurre dicha Sentencia ante el TEDH alegando haberse vulnerado su derecho a la libertad de expresión. A pesar de ello, el TEDH ratifica la decisión de los Tribunales estonios resolviendo que no se había producido una violación del derecho a la libertad de expresión e información en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en su artículo décimo, y que las medidas interpuestas por el titular eran insuficientes. ([https://globalfreedomofexpression-columbia-edu.translate.google.com/cases/delfi-as-v-estonia/?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://globalfreedomofexpression-columbia-edu.translate.google.com/cases/delfi-as-v-estonia/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc))
21. Corte Suprema de EE. UU. “Whitney contra California”, 274 US 357 (1927) "si hay tiempo para exponer a través de la discusión, las falsedades y falacias, para evitar el mal mediante los procesos de educación, el remedio a aplicar es más discurso, no silencio forzado" Juez Louis D. Brandeis
22. Corte Suprema de EE. UU. “United States v. Alvarez”, 567 US 709 (2012). La Ley de valor robado de 2005 fue una ley federal que penalizaba las declaraciones falsas sobre tener una medalla militar y considerada violatoria de la protección de la libertad de expresión bajo la Primera Enmienda
23. <https://hiperderecho.org/2020/02/politicas-de-moderacion-de-contenidos/>
24. <https://sinmordaza.com/noticia/285485-de-fotos-con-pezones-a-la-suspension-a-trump-como-facebook-e-instagram-moderan-contenidos.html>
25. [https://www.oas.org/en/iachr/expression/docs/reports/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_ENG%20WEB.pdf](https://www.oas.org/en/iachr/expression/docs/reports/2014_04_08_Internet_ENG%20WEB.pdf)

26. Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), (<https://www.oas.org/es/cidh/expresión/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>)
27. A modo de ejemplo: Brasil: El PL 2.630/2020 "Ley Brasileña de Libertad, Responsabilidad y Transparencia en Internet" aprobada en el Senado (Julio/2020) El objetivo de la ley es combatir la difusión de información falsa en internet regulando las plataformas de redes sociales, como Facebook y Twitter, y los servicios de mensajería privada, como Whatsapp, haciendo a estos proveedores responsables de combatir la desinformación. Chile: Tres proyectos de ley con estado legislativo que regulan y sancionan la difusión de desinformación en internet están siendo procesados por la Cámara de Diputados de Chile. Uno de ellos tipifica en el Código Penal el delito de "difusión de noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población", con pena de prisión. Otro, inspirada en la pandemia del COVID-19, prevé una sanción de hasta US \$14.000 para quien propague "por redes sociales u otros medios de comunicación, noticias falsas destinadas a entorpecer la labor de la autoridad en períodos de crisis sanitaria". La tercera iniciativa contempla la pena de prisión y multa de hasta US 7.000 dólares para todo aquel que difunda "acusaciones, imputaciones o noticias que se refieran a hechos que sean capaces de alterar la sinceridad del proceso electoral en curso". Actualmente en la Cámara de Diputados. El Salvador: Propuesta pendiente desde marzo de 2020 apunta a agregar al Código Penal una pena máxima de hasta cinco años de prisión para "el que anunciando desastres, accidentes, o peligros inexistentes, suscitare alarma entre las autoridades o personas particulares". Nicaragua: Ley contra los delitos digitales, "cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación". Además de delitos como el robo de datos, el espionaje digital y la piratería, la norma penaliza la divulgación de información falsa en internet, con pena de dos a cinco años de prisión, que puede llegar a ocho en caso de agravación. La nueva legislación entró en vigencia en 2021. Perú: Proyecto de ley en la Cámara de Diputados para prohibir la difusión de noticias falsas como propaganda electoral. Prevé una pena mínima de prisión de 2 años para quienes denuncien "de forma deliberada, artificial, automatizada y/o masiva a través de un canal de comunicación masivo o red social". Paraguay: proyecto presentado contra información falsa que genera pánico (marzo de 2020) destinado a frenar la difusión de información falsa durante la pandemia de COVID-19. Preveía una sanción multa para todo aquel que "difundiere dolosa o culposamente, por cualquier medio, información falsa que genere pánico en la población, vinculada a la alerta epidemiológica, o declaración de emergencia sanitaria, será castigado con multa". Venezuela. La reforma del Código Penal de 2005 introdujo el artículo 297-A, que castiga con hasta cinco años de prisión a las personas que "divulguen información falsa que cause pánico en cualquier medio"
28. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Sentencia de 29 noviembre de 2011, entre otros
29. <https://defensadelpublico.gob.ar/llego-nodio-el-observatorio-de-la-desinformacion-y-la-violencia-simbolica/>
30. <https://www.fopea.org/fopea-rechaza-la-creacion-del-observatorio-estatal-nodio/>
31. Proyecto de Ley 848/20, Rodríguez Saa: Proyecto de Ley Sobre Protección y Defensa por Publicaciones de Contenido Ilegal en Plataformas de Proveedores de Servicios de Redes Sociales – Fake News.
32. Proyecto de Ley 5228-D-2018, arts. 1 y 13

33. Ley 9290, Pcia. de Tucumán, Código de Contravenciones Policiales "Capítulo IV Publicación o difusión de noticias falsas" - Incorpórase como Artículo 56 (nuevo) Serán sancionados con penas de multa equivalentes a un salario mínimo, vital y móvil y con los días de arresto que determine el Juez Contravencional, los que no podrán ser superiores a diez (10) días, a quienes difundieren, propagaren o divulgaran por redes sociales noticias que resulten total o parcialmente falsas, siempre que el hecho no constituya delito y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle..."
34. <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2020-4-30-13-28-0-escandalo-en-corrientes-multas-para-quienes-difundan-noticias-no-oficiales>
35. presentación disponible en <http://derechoytecnologia2020.hol.es/> texto disponible en [https://drive.google.com/file/d/1zAOAkVniFQ\\_5TXDJWe5YU0qPXKBQH6PC/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zAOAkVniFQ_5TXDJWe5YU0qPXKBQH6PC/view?usp=sharing)

#### Bibliografía

- Alfonso Santiago "La libertad de expresión como libertad preferida" Jurisprudencia de la Corte Suprema (1983-2019) AR/DOC/3521/2019
- Amorós García Marc, "Fake news: Laverdad de las noticias falsas", Ed. Plataforma Actual, 2018
- Bossi Florencia "Doctrina Fake News y Libertad de expresión", Ed Microjuris, MJ-DOC-16293-AR,2021
- Ed. Microjuris.com 12/11/2021 Florencia M. Bossi (\*) MJ-DOC-16293-AR | MJD16293
- Calvo Ernesto y Aruguete Natalia "Fake News, Trolls y Otros Encantos", Ed. Siglo Veintiuno, 2020
- Cotino Hueso Lorenzo "Quien, cómo y que regular (o no regular) frente a la desinformación" en "Teoría y Realidad Constitucional, Nro. 49, Fjndación M. Gimenez Abad, ISSN 1139-5583, 2022"
- García Ramírez Sergio y otros "La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" SIP, Colección Jardines de la Montaña, 2018
- Gil Domínguez Andrés "Derecho a la comunicación viral: Internet y responsabilidad civil de los buscadores" AR/DOC/2528/2017
- Han Byung Chul "La sociedad de la transparencia", Ed. Herder, 2013
- Hudson David Jr Doctrina del Contradiscursio (Counterspeech Doctrine) <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/940/counterspeech-doctrine>, 2017
- Laplacette Carlos "Apuntes sobre la mentira y el Derecho", ADEPA. 2020
- Leguizamón Martín "Responsabilidad civil de los buscadores de Internet en Argentina". Hamurabi, 2022
- Melo Verónica "Fake News", Ed. La Ley, 2022
- Vaninetti Hugo "Las noticias falsas (fake news) y la libertad de expresión en Internet", LL, 2019 AR/DOC/444/2019